

C I R C U L A R N° 92

SANTIAGO, Julio 19 de 1957.

Por oficio N° 36.004 de fecha 5 de los corrientes, el Sr. Contralor General de la República manifiesta al suscrito lo siguiente:

"Por dictamen N° 13.123, de 4 de Marzo de 1957, es ta Contraloría General resolvió que "con la modificación in troducida por el art.85 de la Ley N° 12.434 al art.3° de la Ley N° 12.405, las Instituciones Semifiscales a que se re fiere esa disposición han sido autorizadas para otorgar a su personal hasta seis meses de sueldo de gratificación, siem pre que cuenten con los fondos necesarios".

"El infrascrito ha tenido conocimiento que debido a la circunstancia de haberse empleado el término "perso nal", muchas instituciones de previsión habrían hecho ex tensiva esta gratificación a sus obreros.

"Esta interpretación es errónea y no se ajusta a los términos de la ley.

"El infrascrito, al referirse al personal en el dictamen 13.123, aludió evidentemente al personal de emplea dos, que es el que expresamente contempla el art 3° de la Ley 12.405 y al cual se refiere el contexto del dictamen.

"Por estas razones, el infrascrito se permite ma nifestar a Ud. que, si lo tiene a bien, se sirva impartir instrucciones a las instituciones de previsión de su fisca lización, en el sentido de que sus respectivos Consejos Di rectivos deben modificar los acuerdos que concedieron esta gratificación a los obreros, pues ello solamente favorece a los empleados, a menos que respecto de los obreros se a cuerde otorgar un monto como aumento de salarios".

Las conclusiones de este dictamen inciden en un a sunto que es de la exclusiva competencia de la Contraloría por lo cual se servirá Ud. dar cumplimiento a las instrucciones que contiene y proceder a tomar las medidas pertinentes, en los términos que señala la parte final del dictamen.

Saluda atentamente a Ud.,

ROLANDO GONZALEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social